



INFORME-PROPUESTA EN RELACIÓN A LOS SERVICIOS MÍNIMOS A DETERMINAR EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS Y MERCANCIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN LA HUELGA GENERAL DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2021

De conformidad con la Orden de 5 de septiembre de 2017 de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, por la que se establecen las instrucciones para la tramitación de la determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales para la Comunidad, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones privadas se **INFORMA**:

Se ha convocado huelga general fijada para el día 8 de marzo de 2021 según la comunicación remitida por la organización sindical INTERSINDICAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ARAGÓN, en el ámbito, objetivos y con la extensión que se detalla en escrito de 24 de febrero de 2021.

Ante esta circunstancia, la huelga convocada puede afectar a los servicios esenciales de la Comunidad Autónoma de Aragón cuya prestación es necesario garantizar, con independencia de la titularidad, pública o privada, de la entidad que los presta, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Constitución y el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, siendo necesario en este tipo de conflictos conciliar el derecho fundamental de huelga con los derechos también fundamentales de los ciudadanos, siguiendo criterios de proporcionalidad en los sacrificios impuestos a ambas partes.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y sus limitaciones ha señalado que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. En consecuencia, ninguna actividad productiva en sí misma puede ser considerada esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SCT 26/1981, de 17 de julio, Fundamento Jurídico 10º).



El párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, atribuye a la autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de ese tipo de servicios; referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha de entenderse atribuida al Gobierno de Aragón en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía.

Por ello, la decisión de la autoridad gubernativa ha de ofrecer fundamento acerca de la esencialidad del servicio, debiendo en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (STC 26/1981, de 17 de julio, Fundamentos Jurídicos 10º y 15º; STC 53/1996, de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 3º), extremos que han de reflejarse en este informe-propuesta.

De conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, los transportes por carretera se clasifican en transportes de viajeros y de mercancías. A su vez los transportes pueden ser públicos (aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica) y privados (realizados por cuenta propia). Los transportes públicos de viajeros por carretera pueden ser regulares (los que se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados) y discrecionales (los que se llevan a cabo sin sujeción a calendario ni horario preestablecido). A su vez, los transportes públicos regulares de viajeros pueden ser de uso general (los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado) o de uso especial (los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares o grupos homogéneos similares).

El Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de la prestación de servicios mínimos en materia de transporte por carretera, establece que las situaciones de huelga que afecten a todo o parte del personal laboral de las empresas titulares de servicios de transporte público, de viajeros, por carretera, regulares y discrecionales, con itinerario prefijado (que ahora se denominan en la vigente Ley 16/1987 de Ordena-



ción de los Transportes Terrestres, regulares de uso especial por contraposición a regulares de uso general), se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que presten dichas empresas, atribuyendo la competencia para su determinación a las Comunidades Autónomas cuando los servicios se presenten íntegramente en el ámbito territorial de las mismas y tengan competencia en materia de transporte.

Es, por tanto, el derecho de todos los viajeros de los servicios de transporte público por carretera descritos el que se ve afectado por el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores del mencionado sector. Resulta necesario determinar cuál de los servicios de transporte público goza del carácter de servicio esencial de la Comunidad Autónoma y debe por tanto ser protegido como servicio mínimo.

La esencialidad de este servicio viene justificada toda vez que afecta de manera sustancial al derecho de la ciudadanía a la libre circulación en condiciones de seguridad, tal como señala el artículo 19 de la Constitución, como se ha apuntado con anterioridad. Esta afectación tiene particular incidencia en aquella parte de la población que no dispone de medios propios y necesita desplazarse -teniendo en cuenta el ámbito de la huelga convocada- y que hace posible que se garanticen otros derechos, como son el acceso a los centros sanitarios, a los centros escolares, a los puestos de trabajo, o a los centros públicos de gestión administrativa y de otras prestaciones de servicios necesarios, ocasionando, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de personas como aquellas sin vehículo particular, personas mayores, personas con discapacidad y/o que residen en zonas muy aisladas o incluso con escasos recursos para acceder a medios alternativos de transporte.

Es preciso señalar, como factores a tener en cuenta para la fijación de servicios mínimos, la extensión geográfica de la huelga, afectando a la Comunidad Autónoma en su totalidad; y, la duración temporal de la misma, que afecta desde las 00 horas hasta las 24 horas del día 8 de marzo de 2021, lunes.

Por otro lado, dentro del conjunto de actividades comprendidas en el ámbito del transporte de mercancías existen algunas que pueden tener especial incidencia en el derecho a la protección de la salud de las personas que recoge el artículo 43 de la Constitución, o que resultan relevantes para garantizar la asistencia a los ciudadanos en situaciones de emergencia. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo



94.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres que regula que *“en aquellos supuestos, individuales o generales, de absentismo empresarial, que puedan implicar trastornos importantes para el interés público, la Administración podrá establecer un régimen de servicios mínimos de carácter obligatorio”*, resulta necesario garantizar el suministro de las medicinas y productos farmacéuticos que abastecen a establecimientos sanitarios y farmacias, así como la distribución de los hidrocarburos que permitan el uso de los vehículos de asistencia a la ciudadanía ante situaciones de emergencia. Por último, resulta también necesario garantizar el transporte de aquellos productos perecederos que no sean susceptibles de conservación durante un periodo superior al de la huelga convocada.

Corresponde al Gobierno de Aragón establecer las medidas para garantizar los servicios esenciales en las actividades cuya competencia le ha sido transferida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo. El Decreto 28/1984, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, atribuyó las competencias derivadas del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestaciones de servicios mínimos en situaciones de huelga que afecten a transporte por carretera al entonces Consejero del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, debiendo entenderse hoy atribuidas al Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda de conformidad con el Decreto 34/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

De acuerdo con todo lo anterior, se han tenido en cuenta las circunstancias concretas de la huelga convocada, su duración y extensión, así como se han observado los principios de proporcionalidad, imparcialidad y de menor restricción posible al ejercicio del derecho de huelga para proponer el establecimiento de servicios mínimos de obligado cumplimiento en:

A. Servicios públicos de transporte por carretera de viajeros.

A.1. Servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad del Gobierno de Aragón en los términos y condiciones que, a continuación, se establecen:



1. Servicios que tengan autorizadas, para cada ruta, hasta 3 expediciones completas (ida y vuelta): 1 expedición completa.
2. Servicios que tengan autorizadas, para cada ruta de 4 a 6 expediciones completas (ida y vuelta): 2 expediciones completas.
3. Servicios que tengan autorizadas, para cada ruta, 7 o más expediciones completas (ida y vuelta): el 40% de las expediciones. Para el cálculo se redondeará a la unidad, por exceso o por defecto, según que la fracción decimal resultante sea igual o superior, o inferior a cinco décimas.

Las expediciones afectadas por la huelga serán cubiertas con los anteriores servicios mínimos, realizándose cada una de ellas con un único vehículo base, y aquellas que se inicien, en su caso, de acuerdo con el horario que tengan autorizado, antes de la hora de comienzo de la huelga, se realizarán en su totalidad.

A.2 Servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad de la Administración General del Estado, en relación a los servicios parciales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación a los transportes por carretera, en los servicios parciales íntegramente comprendidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, será de aplicación lo dispuesto en el apartado A.1.

A.3. Servicios de transporte público regular de viajeros por carretera de uso especial en los siguientes términos y condiciones:

En los servicios de transporte público regular de uso especial de trabajadores a los centros penitenciarios de Zaragoza y Daroca, se prestarán la totalidad de las expediciones autorizadas.

B. Servicios de transporte de mercancías.

Las empresas prestadoras de los servicios de transporte público de mercancías que puedan verse afectadas por esta convocatoria de huelga, deberán prestar en las expediciones afectadas por la convocatoria de huelga, cuyos servicios sean realizados



por personal vinculado a dicha convocatoria, garantizarán los siguientes servicios mínimos:

- Se garantizará la totalidad del transporte de las mercancías imprescindibles para abastecer los establecimientos sanitarios y las farmacias.
- Se garantizará la totalidad del transporte de las mercancías que por su naturaleza perecedera no sean susceptibles de conservación durante el periodo de la huelga.
- Se garantizará el transporte y suministro de hidrocarburos a la distribución de pedidos urgentes cuya actividad no pueda detenerse: hospitales, bomberos, fuerzas de seguridad del Estado, ambulancias, navegación aérea y centros estratégicos.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

GREGORIO BRIZ SÁNCHEZ

Director General de Transportes